

sin causa justificada, y aceptada por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

II. Por traspasar el mismo contrato á un gobierno extranjero ó admitirlo como socio.

III. Por traspasar la concesión á cualquiera compañía ó particular sin previa autorización del gobierno mexicano.

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

Art. 23° El presente contrato durará tres años, á contar de la fecha de su promulgación y se entenderá prorrogado por igual periodo de tiempo si no se denuncia por alguno de los contratantes en los seis meses anteriores á su terminación.

Art. 24° Las estampillas necesarias para legalizar el presente contrato, serán ministradas por la compañía concesionaria.

México, 14 de julio de 1902.—*Francisco Z. Mena*, Rúbrica.—*Juan Dosse*, Rúbrica.

Es copia. México, 17 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Estampillas por valor de diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los CC. Lics. Alonso Fernández y Lorenzo Elizaga, representantes de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria actual del Ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, en lo que concierne á las seccio-

nes segunda y tercera de las tres en que se ha considerado dividida esa vía férrea, reformando el contrato de 27 de abril de 1900, por el cual se modificaron algunas modificaciones de la concesión relativa á dicho ferrocarril de Chihuahua al Pacífico.

Art. 1° Los trabajos de construcción del ferrocarril de Chihuahua al Pacífico, podrá ejecutarlos la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, simultánea ó sucesivamente en las dos secciones segunda y tercera de que es concesionaria dicha compañía, y se mencionan en el art. 1° del contrato de 27 de abril de 1900, por el que se reformó el artículo 20° del contrato de 30 de marzo de 1892.

Art. 2° La subvención de tres millones de pesos que tiene asignada la segunda sección de 250 kilometros y la de un millón, setecientos cincuenta mil pesos, asignada á la tercera sección, igualmente de doscientos cincuenta kilometros ambas cantidades en bonos de la Deuda interior amortizable, se pagará á la compañía concesionaria ó á quien sus derechos represente, por tramos corridos de cien kilometros cuando menos conforme á lo establecido en el artículo 77 de la citada ley sobre ferrocarriles, por lo cual se rige este ferrocarril, calculándose á razón de \$ 12,000 por kilometro para la segunda sección y á razón de \$ 7,000 para la tercera.

Art. 3° Las dos referidas secciones de vía férrea, deberán estar terminadas dentro del plazo de tres años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 4° Con las reformas mencionadas en los tres artículos que anteceden, quedan en todo su vigor y fuerza las estipulaciones del relacionado contrato de 27 de abril de 1900.

México, quince de julio de mil novecientos dos *Francisco Z. Mena*.—Rúbrica.—*Alonso Fernández*.—Rúbrica.—*Lorenzo Elizaga*.—Rúbrica.

Es copia. México, 15 de julio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

SECCIÓN 2ª.

Cuatro estampillas por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado conforme á la ley sobre ferrocarriles, de fecha 29 de abril de 1899, entre el C. general Francisco Z. Mena, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Miguel Peón, concesionario actual del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, en el Estado de Guanajuato, á que se refiere el contrato aprobado por decreto de fecha 2 de junio de 1893.

Art. 1° Se autoriza al C. Miguel Peón, concesionario del Ferrocarril de Celaya á las haciendas de Roque y Plancarte, para prolongar su línea desde la primera de las citadas haciendas hasta la villa de santa Cruz, en el mismo Estado de Guanajuato.

Art. 2° El concesionario comenzará dentro de seis meses el reconocimiento de la línea que se le concede, dando aviso á la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Art. 3° El concesionario ó la compañía que organice deberá terminar por lo menos cinco kilometros á los doce meses y otros cinco en cada uno de los años siguientes, pero de manera que quede concluido el camino dentro de cinco años.

Art. 4° La anchura de la nueva vía, así como la definitiva de la ya existente, se fijará á la presentación de los planos de la nueva vía. El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción en toda la línea se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego, y por todo el término de la concesión, con la cantidad de cuarenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa cobrará por el flete de pasajeros y mercancías como máximo, las cuotas siguientes, entendiéndose que las tarifas son para toda la línea, quedando, en este sentido, modificado el art. 34 del contrato de concesión de que se ha hecho referencia.

Pasajeros

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

Primera clase..... Siete centavos.
Segunda clase..... Cuatro centavos.
Tercera clase..... Tres centavos.

Á cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

Primera clase..... Cincuenta kilogramos.
Segunda clase..... Treinta kilogramos.
Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que le transporte.

Mercancías

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase..... Diez centavos.
Segunda clase..... Nueve centavos.
Tercera clase..... Ocho centavos.
Cuarta clase..... Siete centavos.
Quinta clase..... Seis centavos.
Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de treinta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se trans-

mita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 7° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importarían los pasajes ó el flete de los efectos transportados.

Art. 8° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

México, diecisiete de junio de mil novecientosdos.—*Francisco Z. Medina*.—Rúbrica.—*Miguel Peón*.—Rúbrica.

Es copia. México, 17 de junio de 1902.—*Santiago Méndez*, subsecretario.

Se autoriza á la Administración Local de Correos en santa Catarina Tepehuanes, Dgo., para el servicio de giros postales interiores é internacionales.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de Contabilidad.—Departamento de Giros Postales y Situación de Fondos.—Circular número 431.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras públicas, en uso de la facultad que le concede el art. 339 del Código Postal vigente, ha tenido á bien autorizar á la administración local de Correos establecida en santa Catarina Tepehuanes, Dgo., para que desde el 15 de agosto próximo expida y pague giros postales interiores é internacionales, los primeros hasta por la cantidad de cien pesos cada uno; y los segundos, hasta por la de doscientos pesos.

Lo que se pone en conocimiento de las demás administraciones que desempeñan dicho servicio, para los fines consiguientes.

México, 28 de julio de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Establecimiento de Oficinas de Correos alemanas en China, que forman parte de la Unión.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de Servicio Inter-

nacional.—Mesa 6ª—Circular número 432.

La oficina internacional de la Unión Postal Universal en Berna, ha comunicado á esta dirección general, de parte de la de Alemania, que ha abierto en Amoy, Cantón y Weih-sien (China) oficinas de Correos alemanas, que deben considerarse como pertenecientes á la Unión Postal Universal; como, asimismo, que dichas oficinas desempeñan el servicio de giros y bultos postales sin valor declarado, y aplican las mismas disposiciones é igual tarifa que la oficina alemana de Shanghai.

Lo que se comunica á las oficinas de Correos, á efecto de que hagan la anotación correspondiente en el párrafo 1, inciso 1, del art. XL del reglamento de ejecución de la Convención Postal Universal de Washington.

México, 31 de julio de 1902.—*Manuel de Zamacona é Inclán*.

Adhesión de Creta á la Convención Postal Universal.

DIRECCIÓN GENERAL DE CORREOS.—MÉXICO.—Sección de Servicio Internacional.—Mesa 6ª—Circular número 433.

La secretaria de Relaciones Exteriores ha dirigido á la de Comunicaciones el oficio siguiente:

•El consejo federal de la Confederación Suiza ha dirigido á esta secretaria una nota circular remitiendo copia de la que enviaron las cuatro naciones protectoras de Creta, relativa á la adhesión de ésta á la Con-